

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 760013110009-2023-00258-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyos -AJA-
Demandantes (Promotores): Carlos Ondino, José Pastor, Julio Efrén y Ángel María Vargas Méndez, y Juan Sebastián Vargas Horler
Titular del acto jurídico: Víctor León Vargas Méndez
Decisión: Resuelve recurso reposición sobre el auto notificado por estado el 21-Nov-2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia del recurso de apelación promovido por la parte actora, contra el proveído adiado al 30 de octubre de 2023 notificado en estado No.151 del 21-Nov-2023, surtiéndose el traslado de ley sin que hubiese habido manifestación alguna por los demás promotores e interesados.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 30-Oct-2023, al surtirse el abocamiento de la demanda, después de resolverse el recurso interpuesto por la contradicción generada entre el requerimiento realizado por la Procuraduría de Familia y la interpretación exegética dimanada posteriormente en apego al contenido literal de la ley 1996, se indicó en lo pertinente:

“(…)

Sexto: Habiéndose surtido previamente intentos de adelantar el actual proceso, y de donde se debe^(sic) ya hubo una práctica del informe de valoración de apoyos que se requirió por parte de esta célula judicial, se oficiará comedidamente a través de la Secretaría para que la Personería

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Municipal de Dosquebradas, Risaralda, remita copia del mentado informe de valoración de apoyos realizado el 4 de mayo de 2023 en la PDECL: Víctor León Vargas Méndez”.

III. ACERCA DEL RECURSO

Por escrito allegado al Despacho el 24-Nov-2023, la parte demandante promovió recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del numeral transliterado refiriéndose grosso modo de la siguiente manera:

Los promotores de la demanda han querido que se valore la residencia de aquellos en la ciudad de Popayán, Cauca, dado el interés de ser apoyo para la PDECL Y QUE SEA EL Despacho quien ordene u oficie a las “*Entidades encargadas para que realizaran dicha Valoración (Ley 1996 de 2019, artículo 38), es decir, una NUEVA VALORACIÓN, que cumpla con lo que realmente requiere el señor VICTOR LEÓN, y su posible nuevo cuidado en cabeza de sus queridos hermanos Vargas Méndez*”, dado que el informe de valoración de apoyos requerido no cumple con lo pretendido por el grupo familiar solicitante. En consecuencia, solicita se proceda “*conforme lo solicitado en el acápite de PRETENSIONES de la demanda de Apoyos*”.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Según lo contemplado en el Art. 318 del C.G.P., “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, por lo cual en el presente caso es procedente el estudio del recurso interpuesto.

En la providencia atacada, el apoderado judicial expone las dificultades que sus representados como peticionarios de la Adjudicación de apoyos han tenido con la curadora de la PDECL Víctor León Vargas Méndez, al negarse aquella a dejar ingresar el grupo o entidad privada que los peticionarios han querido disponer para

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



la realización de la valoración de apoyos conforme a los criterios personales de estos sobre el mismo.

Pues bien, sea lo primero establecer que de acuerdo con la ley 1996 y el tema objeto de estudio “informe de valoración de apoyos”¹ se tiene;

Artículo 11. Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas.

Artículo 33. Valoración de apoyos. En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la expedición de los lineamientos de valoración señalados en el artículo 12, diseñará e implementará un plan de formación al personal dispuesto para conformar el equipo interdisciplinario de los juzgados de familia con el fin de asesorar al juez respecto de la valoración de apoyos que se allegue al proceso y velar por el cumplimiento de la Convención en la decisión final. (Subrayado adrede).

El Despacho en uso de sus facultades en el auto recurrido dio cumplimiento al principio de celeridad consagrado en el artículo 4 numeral 7 de la ley 1996, en congruencia con el principio de economía procesal, es decir “conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia” (Cfr.

¹ Examen que podrán realizar La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación de cada departamento; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección; o bien ante la entidad privada que cumpla con los requisitos legales.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sentencia C-037/98). De tal suerte que siendo el informe de valoración de apoyos suministrado por quien funge en la actualidad como curadora de la PDECL, y realizado por una de las entidades habilitadas para ello, esa prueba trasladada desde el expediente primigenio² no riñe en modo alguno con la pretensión de los peticionarios, máxime si se tiene en cuenta que Carlos Ondino fue contactado por el equipo interdisciplinar que llevó a cabo la valoración, y a pesar de ser conocedor del mismo no hizo ninguna objeción posterior al mismo. Bastaría entonces haberlo indicado así, pero precisamente por la existente de un grueso número de peticionarios como adjudicación de apoyos que estuvieron ajenos al decaído proceso la orden dada sobre la petición de copia del informe realizado preserva derechos de raigambre constitucional.

Cabe anotar que dicho examen fue solicitado por el Despacho a la curadora Claudia Victoria Vargas Muñoz como requisito para el adelantamiento del asunto que hoy nos convoca y que para esta feneció al no subsanar los puntos detallados en su momento dentro del radicado 2023-00232.

Decantado lo anterior, es dable concluir que no procede el recurso de reposición frente a lo solicitado, por lo cual se mantendrá incólume la decisión, y se dispondrá el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto recurrido. Atendiendo que se interpuso recurso subsidiario de apelación es necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 321 de la ley 1564, la cual consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

² Documento indexado al No.48 del referido expediente.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En este orden, habrá de negarse el recurso de alzada ya que la providencia atacada no hace parte del listado que consagra el artículo 321 de la ley en cita, como susceptibles de apelación y tampoco existe norma especial que así lo estipule, dada la naturaleza del asunto objeto de estudio.

Dadas las anteriores consideraciones se,

IV. RESUELVE

Primero: No reponer el proveído notificado en el estado No.151 del 21-Nov-2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Negar el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales pertinentes del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 20 Hoy 13 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad - Hoc